

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00496-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre los recursos de reposición interpuestos por el gestor judicial de la parte demandante, contra las decisiones proferidas en el presente asunto, los cuales rotuló así:

- 1. Recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificado por estado del 1° de abril del mismo año, por el cual este Despacho rechazó por extemporaneidad la contestación de la demanda allegada por BRAY INTERNATIONAL INC. presentada el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso judicial promovido por CASA DE LA VÁLVULAS.A. - CASAVAL S.A.*
- 2. (...)*
- 3. Recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado por conducta concluyente el 1° de abril del 2022, por el cual este Despacho admitió la demanda promovida por CASA DE LA VÁLVULA S.A. - CASAVAL S.A. y ordenó la notificación a las partes demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020.*
- 4. Recurso de REPOSICIÓN PARCIAL en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por conducta concluyente el 1° de abril del 2022, por el cual este entiende como notificada personalmente a BRAY INTERNATIONAL dentro del proceso judicial promovido por CASA DE LA VÁLVULA S.A. - CASAVAL S.A.*

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con las decisiones enunciadas, el gestor judicial de la parte demandada replicó in extenso frente a cada una de ellas, no obstante preliminarmente resalta el Despacho, que, a ultranza, los yerros enunciados por el recurrente, y los efectos jurídicos lesivos derivados de aquellos, convergen o se soportan en un eje común, esto es, la indebida notificación a la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC., y por tanto, la vulneración del derecho al debido proceso y de defensa, razón por la cual los recursos enunciados ut supra, se decidirán de manera concentrada en esta providencia.

2.1. En relación con el rechazo por extemporaneidad de la contestación de la demanda, presentada el 9 de noviembre de 2021: Al efecto señaló que la réplica fue presentada oportunamente, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, el término de traslado se encontraba suspendido por virtud del recurso de reposición interpuesto el 31 de enero de 2021 por su homóloga demandada, el cual fue decidido hasta el 07 de octubre de esa misma anualidad.

Que con fundamento en lo anterior, y como quiera que el 9 de noviembre de 2021, la persona jurídica recurrente replicó a la demanda, la contestación fue oportuna y por ende no había lugar a desconocerla por extemporánea.

Otro factor de inconformidad, estribó en que la sociedad, BRAY INTERNATIONAL INC., es una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia, sino constituida y domiciliada bajo las leyes de Texas, Estados Unidos, a la cual para efectos de notificación, exclusivamente le son vinculantes para efectos de notificación aquellas que se practiquen en la forma establecida en el artículo 41 del CGP y la Convención de La Haya de 1965.

Apuntaló que el Decreto 806 de 2020, solo es aplicable a personas jurídicas domiciliadas en el territorio nacional, en tanto, no modificó ni derogó aquellas formalidades necesarias para la protección del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, sino que por el contrario, *“sus disposiciones son un complemento, mas no una modificación o derogación tácita de la legislación procesal ordinaria que no sea regulada por él”*, cuyo alcance ha sido modulado por la doctrina constitucional y por la jurisprudencia¹, razón por la cual, solicita hacer prevalecer el principio de territorialidad de la Ley, que regula el ámbito espacial de aplicación de las normas.

Finalmente precisó que BRAY INTERNATIONAL no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones judiciales en Estados Unidos, y bajo la legislación vigente para el momento de la comunicación, esto es, para el 22 de enero de 2021, no permitía la notificación por correo electrónico no se permitía bajo la legislación vigente al momento del envío del email de 22 de enero de 2021 ni bajo la Convención, y, por tanto, al tener su domicilio en el Estado de Texas, solamente era dable ser notificada de documentos judiciales a través de su agente registrado ante la Secretaria del citado Estado.

En este mismo sentido acotó:

Al respecto, BRAY INTERNATIONAL es una empresa constituida en el Estado de Texas, la cual tiene registrado como agente ante la señalada entidad a la firma CAPITOL CORPORATE SERVICES, INC (ver ANEXO No. 3). Ese agente recibe notificaciones dirigidas a BRAY INTERNATIONAL en la dirección física 206 E. 9TH STEET, SUIT 1300 de la ciudad de Austin en Texas (ver ANEXO No. 3).

¹ 6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C527 del 3 de julio de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. 7 Rojas Gómez, Miguel. Lecciones de derecho procesal. Tomo I. Teoría del Proceso. Esaju Editores. Tercera Edición. Bogotá 2014. P. 279-280.

Adicionalmente, Zachry Brown no tiene un cargo ejecutivo dentro de BRAY INTERNATIONAL, tal como dan cuenta los artículos de incorporación y documentos públicos de dicha compañía, en los cuales se encuentran relacionados los funcionarios con cargos de ejecutivos dentro de la organización, como por ejemplo Craig C. Brown y Frank J. Raymond (ver ANEXO No. 3).

Por lo tanto, es evidente que el apoderado judicial de CASAVAL remitió arbitrariamente una comunicación sobre el auto de fecha 19 de enero de 2019, literalmente a quien quiso hacerlo —ninguna diferencia hay entre lo que hizo CASAVAL y haber enviado la supuesta “notificación” a cualquier dirección electrónica que hubiera encontrado en la página web de BRAY INTERNATIONAL, que tampoco sería válido-.

(...)

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de una notificación a BRAY INTERNATIONAL de manera directa y no a través de la Convención de la Haya —que sería errado-, es importante mencionar que, bajo la ley procesal civil del Estado de Texas – Regla 106 Métodos de Notificación, vigente al momento en que fue enviado el correo electrónico con la supuesta notificación por el apoderado de CASAVAL- no estaba permitida, bajo ninguna circunstancia, la notificación de decisiones judiciales por correo electrónico. Según dicha norma, la notificación de decisiones judiciales debía ser adelantada por correo físico certificado”.

2.2. Dentro del traslado del recurso formulado, la parte demandante centró su réplica expresando que la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC, fue debidamente notificada del auto admisorio, y, por tanto, conoció oportunamente de la demanda desde el 22 de enero de 2021, cuyo aserto estribó en las siguientes circunstancias:

“...**i)** hay constancia de que el representante legal de BRAY INTERNATIONAL abrió el archivo contentivo de la demanda y sus anexos; – **anexo 008 de la demanda;** **ii)** BRAY INTERNATIONAL ha actuado en el presente trámite (actos propios y conducta concluyente) en la medida en que habilidosamente se valió del apoderado judicial de BRAY ANDINA (su empresa subsidiaria en Colombia) para plantear argumentos en su favor -desde el inicio del proceso- como el rechazo de la demanda y la falta de jurisdicción y competencia del juez nacional y, **iii)** utilizó la demanda presentada aquí en Colombia en el proceso que adelanta ante un juez en Houston, Texas, en contra de CASAVAL, tal como se reconoce en el anexo de las excepciones previas presentadas por BRAY INTERNATIONAL denominado “ANEXO C A LA DECLARACIÓN FUNK”, razón por la cual, si se desatiende esta forma de notificación deberá entonces tenerse por notificada por conducta concluyente, pero no desde el primero de abril de 2022, sino teniendo en cuenta el reconocimiento que del presente proceso ha realizado indirectamente a través de BRAY CONTROLS ANDINA LTDA, así como al interior del proceso que éstas han promovido contra CASAVAL, todo ello en aplicación de la doctrina de la buena fe y de los actos propios.

Fincada en lo anterior, solicitó al despacho valorar indiciariamente la conducta de la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 241 del CGP, calificando su comportamiento como dilatorio.

Sobre la inaplicabilidad del Decreto 806 de 2020, para la notificación de Sociedades Extranjeras, refirió que el aludido Decreto no realizó ninguna distinción, amén que la notificación cumplió la finalidad objetiva, que es informar a los sujetos procesales de forma directa y personal el contenido de las providencias, mediante el envío de unas comunicaciones que contengan información mínima sobre el proceso de tal manera que garantice el derecho a la defensa, y a este fin debe estarse el Despacho.

Por otra parte señaló que, si bien la demandada pretende resguardar su notificación al amparo del inciso 2º del artículo 301 del CGP, dicha disposición no se ajusta al acontecer procesal, sino que se subsumen en el numeral primero de la citada norma, ya que en varias oportunidades ha reconocido la existencia de la presente demanda, entre ellos, ante el Condado en Houston Texas, al interior del proceso que adelantan las demandadas contra CASAVAL S.A. hecho que reconoció en el numeral 48 del documento denominado “ANEXO C A LA DECLARACIÓN FUNK – TRADUCCIÓN-”.

Finalmente deprecó, que en caso de insistirse en la aplicación de la Ley 1073 de 2006, por medio de la cual Colombia aprobó la Convención sobre la notificación o traslado en el documento extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965 (época en donde no existían comunicaciones electrónicas, sino postales), se debe indicar que su artículo 10 señaló:

“Artículo 10. A condición de que el Estado de destino no declare objeción a ello, la presente Convención no debe interferir con:

- a) La facultad de remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero;*
- b) La facultad, respecto de funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otros funcionarios competentes del Estado de destino;*
- c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.*

Artículo 11. La presente Convención no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, para efectos de notificación o traslado de documentos judiciales, otros canales de remisión distintos a los previstos en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus respectivas autoridades”.

2.3. En relación con el *“Recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 19 de enero de 2021... por el cual este Despacho admitió la demanda promovida por CASA DE LA VÁLVULA S.A. - CASAVAL S.A. y ordenó la notificación a las partes demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020”*, se encuentra estructurado en los mismos argumentos sintetizados anteriormente, los cuales en la tabla de contenido los tituló así:

A. El término de traslado de la demanda fue interrumpido con el recurso de reposición de BRAY ANDINA contra el auto admisorio, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

B. BRAY INTERNATIONAL es una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia y NO estaba debidamente notificada, por lo que no le corrieron términos.

C. El Decreto 806 de 2020 solo es aplicable a personas jurídicas domiciliadas en el territorio nacional e inscritas en el registro mercantil - Principio de territorialidad de la Ley.

D. El Decreto 806 de 2020 no modificó ni derogó aquellas formalidades necesarias para la protección del debido proceso y el acceso a la justicia.

E. CASAVAL S.A.S. no notificó a BRAY INTERNATIONAL de conformidad con el artículo 41 del CGP ni con la Ley 1073 de 2006.

1. Estados Unidos ha presentado declaraciones frente a la Convención de la Haya de 1965 y ha establecido el trámite correspondiente para que se realice debidamente la notificación de documentos judiciales en territorio estadounidense.

2. BRAY INTERNATIONAL no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones judiciales en Estados Unidos, y la notificación por correo electrónico no se permitía bajo la legislación vigente al momento del envío del email de 22 de enero de 2021 ni bajo la Convención.

3. La comunicación remitida por CASAVAL S.A.S. el 22 de enero de 2021 carece de los requisitos establecidos en la Convención de La Haya y en la declaración presentada a ésta por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, por lo que se están vulnerando los derechos fundamentales de BRAY INTERNATIONAL.

F. Existen precedentes judiciales en los que se ha reconocido la indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda, por haber aplicado a sociedades extranjeras el Decreto 806 de 2020 y no la Convención de La Haya de 1965.

G. Los Autos Ilegales no atan al Juez. 22 IV. SOLICITUD.

2.4. En relación con el *“Recurso de REPOSICIÓN PARCIAL en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por conducta concluyente el 1° de abril del 2022, por el cual este entiende como notificada personalmente a BRAY INTERNATIONAL dentro del proceso judicial promovido por CASA DE LA VÁLVULA S.A. - CASAVAL S.A”*, identificó los hechos en la tabla de contenido de la siguiente manera:

A. La Contestación y las Excepciones Previas fueron propuestas por BRAY INTERNATIONAL dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio, que interrumpió el término de traslado de acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

B. BRAY INTERNATIONAL es una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia y NO estaba debidamente notificada, por lo que no le corrieron términos.

C. El Decreto 806 de 2020 solo es aplicable a personas jurídicas domiciliadas en el territorio nacional e inscritas en el registro mercantil - Principio de territorialidad de la Ley.

D. El Decreto 806 de 2020 no modificó ni derogó aquellas formalidades necesarias para la protección del debido proceso y el acceso a la justicia.

E. E. CASAVAL S.A.S. no notificó a BRAY INTERNATIONAL de conformidad con el artículo 41 del CGP ni con la Ley 1073 de 2006.

1. Estados Unidos ha presentado declaraciones frente a la Convención de la Haya de 1965 y ha establecido el trámite correspondiente para que se realice debidamente la notificación de documentos judiciales en territorio estadounidense.

2. BRAY INTERNATIONAL no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones judiciales en Estados Unidos, y la notificación por correo electrónico no se permitía bajo la legislación vigente al momento del envío del email de 22 de enero de 2021 ni bajo la Convención.

3. La comunicación remitida por CASAVAL S.A.S. el 22 de enero de 2021 carece de los requisitos establecidos en la Convención de La Haya y en la declaración presentada a ésta por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, por lo que se están vulnerando los derechos fundamentales de BRAY INTERNATIONAL.
- F. Existen precedentes judiciales en los que se ha reconocido la indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda, por haber aplicado a sociedades extranjeras el Decreto 806 de 2020 y no la Convención de La Haya de 1965.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Con tal propósito, la sociedad BRAY INTERNATIONAL INC., solicitó la revocatoria, **a)** Del numeral 3° del auto dictado el 31 de agosto de 2022, por virtud del cual el Despacho dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por aquella, **b)** Contra el auto admisorio de la demanda, dictado el 19 de enero de 2021, y ordenó la notificación a las partes demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020, y **c)** Contra los incisos 1° y 3° del auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante los cuales señaló que la prenombrada sociedad “*se notific[ó] en forma personal del auto admisorio de la demanda, conforme se evidencia en el archivo digital 08... [y] dentro del término legal, guardó silencio*”.

Tal como se señaló precedentemente, las inconformidades antes reseñadas, se encuentran cimentadas en su conjunto en la ilegalidad de la notificación realizada a BRAY INTERNATIONAL INC., bajo los preceptos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia, siendo jurídica e inexcusablemente proceder en la forma dispuesta en el artículo 41 del CGP, en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 1073 de 2006, conforme lo estatuido en la Convención de la Haya en 1965.

Hipótesis que no requiere mayores elucubraciones, si se tiene en cuenta que este asunto ha sido decantado en sede constitucional por la Corte Suprema de Justicia, oportunidad en la cual avaló lo definido por la Superintendencia de Sociedades, acotando lo siguiente²:

(...) lo que planteó la inconforme, muy a pesar de sus alegaciones, en verdad, no es más que una diferencia de criterio acerca de la manera como la autoridad convocada: i) interpretó las reglas que halló aplicables, en el caso concreto, para la notificación de la llamada en garantía, determinando que la misma no podía surtirse por las generales del estatuto procesal patrio y el novísimo Decreto 806, debido a que el estado de Israel -donde está domiciliada la persona jurídica a enterar-, al manifestarse frente a la Convención de La Haya de 1965, declaró que «la notificación judicial únicamente podría ser efectuada a través del directorio de Cortes y solo si dicha notificación proviene de una autoridad judicial», lo que tornaba necesaria la tramitación de un exhorto acompañado de la traducción de la documentación que advirtió necesaria(...).

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC7677-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

De otro lado, como bien lo planteó el recurrente, por virtud del principio de territorialidad de la Ley, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia **deben aplicarse de preferencia a las normas nacionales**, en cumplimiento del principio de “*pacta sunt servanda*” el cual fue definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El principio del “pacta sunt servanda” señala que todo tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Se trata de un principio general de derecho internacional y, en particular, del derecho de los tratados, consignado, por ejemplo, en los dos instrumentos internacionales más relevantes sobre la materia: la aludida “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados” del año 1969 y la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales” del año 1986. Si bien este último tratado no ha entrado en vigor internacional, evidencia -al menos prima facie-, opinio juris de la sociedad internacional en la materia. En las dos convenciones aludidas se prescribe -artículo 26- que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

Tales convenciones disponen, como regla general, que una de las partes de un tratado no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de aquel. *La restricción establecida constituye una consecuencia del principio antes referido en tanto impide que proceda se afirme el incumplimiento de un acuerdo internacional, en consecuencia o con arreglo a la observancia de lo dispuesto en su ordenamiento jurídico nacional. El artículo 27 de las citadas convenciones -con ligeras variaciones- prescribe que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...).”*

Del resalto final, surge igualmente evidente, la imposibilidad de dar aplicación al dispositivo normativo contenido en el artículo Finalmente de la Ley 1073 de 2006.

“Artículo 10. A condición de que el Estado de destino no declare objeción a ello, la presente Convención no debe interferir con:

- a) La facultad de remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero;*
- b) La facultad, respecto de funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otros funcionarios competentes del Estado de destino;*
- c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.*

Artículo 11. La presente Convención no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, para efectos de notificación o traslado de documentos judiciales, otros canales de remisión distintos a los previstos en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus respectivas autoridades”.

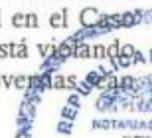
Así las cosas, como quiera que la sociedad demandada BRAY INTERNACIONAL INC, se trata de una persona extranjera sin domicilio en Colombia, su notificación debió adelantarse conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, para lo cual debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 41 del CGP, en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 1073 de 2006, conforme lo estatuido en la Convención de la Haya en 1965.

Es preciso recordar que la notificación es el acto más importante del proceso, pues encarna el inalienable derecho a la defensa, razón por la cual no puede cumplirse de cualquier forma, ni presumir el enteramiento de ella, sino que debe sujetarse con rigor a las disposiciones legales preestablecidas como garantía del derecho al debido proceso, razón por la cual, al haberse incumplido en el presente asunto, este yerro traza el sendero jurídico a seguir, esto es, la revocatoria de los acápites ya reseñados, para en su lugar encauzar el proceso al ordenamiento jurídico preestablecido.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la recurrente ya otorgó poder para ser representada judicialmente en el presente asunto, a quien, mediante auto dictado el 31 de marzo de 2022, se le reconoció personería, resulta procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, esto es, **a partir del 1 de abril de 2022**, fecha en que le fue notificada la providencia que reconoció personería jurídica al apoderado de la multicitada sociedad.

Y, es que, si bien, como lo señaló el apoderado del extremo activo, BRAY INTERNACIONAL INC, ha referenciado el presente proceso al interior de la acción judicial que se adelanta en Houston, Texas contra CASAVAL., lo cierto es que dichas manifestaciones extrañamente se hicieron en el año 2020, esto es, antes que se emitiera el auto admisorio en el presente asunto, tal como se desprende de la revisión al “ANEXO C A LA DECLARACIÓN FUNK – TRADUCCIÓN”, amén que NO hace referencia de manera clara e indubitable a la presente acción y/o al auto inaugural del proceso.

48. El 6 de octubre de 2020, diez meses después, Casaval fue el segundo en presentar una reclamación judicial contra Bray y Bray Andina en relación con el Contrato. Casaval presentó sus reclamaciones ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca – Colombia (el “Caso Colombiano”). La demanda de Casaval en el Caso Colombiano alegaba las mismas reclamaciones contra las Demandantes, así como otras. Todas las pretensiones elevadas por Casaval en el Caso Colombiano involucran controversias relacionadas con el Contrato. Como tal, Casaval está violando la cláusula de selección de jurisdicción del Contrato, que requiere que todas esas controversias sean ventiladas en el Condado de Harris con la aplicación de la ley de Texas.



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta obligado revocar las decisiones impugnadas, relievando al Despacho de otras consideraciones, teniendo en cuenta que, como ya se enunció, todos los recursos se centran en la indebida notificación de la demandada, y por ende en la temporalidad para la contestación de la misma y sus efectos jurídicos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales de

IV. RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** las decisiones confutadas, especificadas en el acápite de antecedentes, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad Bray Internacional Inc. En los términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP. Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

Tercero: En firme esta providencia, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ